DECRETO N° 65

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República establecen la obligación del Estado de proteger la vida y la seguridad de sus habitantes.

II. Que por Decreto Legislativo n.° 333, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.° 62, Tomo n.° 434, de la misma fecha, la Asamblea Legislativa aprobó el Régimen de Excepción, derivado de las graves perturbaciones ocasionadas por grupos delincuenciales que atentan contra la vida, la paz y la seguridad de la población salvadoreña, suspendiendo a partir de la vigencia de ese decreto y por el plazo de treinta días, a nivel nacional, los derechos y garantías constitucionales regulados en los artículos 7, 12 inciso 2°, 13 inciso 2°, y 24, en relación a los artículos 131 ordinal 27° y 29, todos de la Constitución de la República.

III. Que por sucesivos Decretos Legislativos n.° 358, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.° 77, Tomo n.° 435, de fecha veinticinco del mismo mes y año; n.° 396, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.° 98, Tomo n.° 435, de esa misma fecha; n.° 427, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.° 116, Tomo n.° 435, de esa misma fecha; n.° 454, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.° 138, Tomo n.° 436, de fecha veintiuno del mismo mes y año; n.° 476, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.° 152, Tomo n.° 436, de fecha diecisiete del mismo mes y año; n.° 503, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.° 172, Tomo n.° 436, de esa misma fecha; n.° 530, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.° 194, Tomo n.° 437, de esa misma fecha; n.° 569, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.° 215, Tomo n.° 437, de esa misma fecha; n.° 611, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.° 236, Tomo n.° 437, de esa misma fecha; n.° 644, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.° 8, Tomo n.° 438 de fecha doce del mismo mes y año; n.° 661 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.° 32, Tomo n.° 438 de fecha quince del mismo mes y año; n.° 687 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.° 52, Tomo n.° 438 de esa misma fecha; n.° 719 de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.° 67, Tomo n.° 439 de fecha trece del mismo mes y año; n.° 738 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.° 88, Tomo n.° 439 de la misma fecha; n.° 765 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.° 110, Tomo n.° 439 de esa misma fecha; n.° 797 de fecha once de julio de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.° 129, Tomo n.° 440 de fecha doce del mismo mes y año; n.° 815 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.° 146, Tomo n.° 440 de fecha diez del mismo mes y año; n.° 843 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.° 170, Tomo n.° 440 de fecha trece del mismo mes y año; n.° 865 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.°189, Tomo n.° 441 de la misma fecha; n° 888 de fecha siete de

noviembre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.° 209, Tomo n.° 441 de fecha ocho del mismo mes y año; n.° 906 de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.° 230, Tomo n.° 441 de fecha siete del mismo mes y año; n.° 933 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.° 6, Tomo n.°442 de fecha diez del mismo mes y año; n.° 946 de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.° 28, Tomo n.°442 de la misma fecha; n.° 964, de fecha 8 de marzo de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.° 48, Tomo n.° 442 de la misma fecha; n.° 993 de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial; n.° 66, Tomo n.° 443 de fecha diez del mismo mes y año; n.°3 de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.° 87, Tomo n.° 443 de la misma fecha; n.° 27 de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.° 107, Tomo n.° 443 de fecha siete del mismo mes y año; y n.° 45 de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.° 130, Tomo n.° 444 de la misma fecha; se ha prolongado el Régimen de Excepción por treinta días en cada uno, en virtud de estimarse imperativo mantener las medidas necesarias de carácter extraordinario, para garantizar a la población, la vida, la seguridad y la integridad personal.

IV. Que tal como se ha referido en anteriores decretos de prolongación del régimen, en la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se avalan las sucesivas prolongaciones siempre que concurra la necesidad de contar con este mecanismo extraordinario, tal como lo establece el artículo 30 de la Constitución de la República.

V. Que esta herramienta legal que tanto nuestra Constitución como los tratados internacionales reconocen de aplicación frente a situaciones que afectan gravemente los derechos humanos, en este caso al orden público, no constituye una medida para enfrentar la criminalidad común; sino que se justifica, tal como se ha hecho en nuestro país, para enfrentar un fenómeno criminal sin precedentes a nivel mundial y que generó, como se ha dicho, una de las tasas de homicidios más altas a nivel mundial, convirtiéndonos en uno de los países más peligrosos e inseguros.

VI. Que las prolongaciones al Régimen de Excepción que se han emitido hasta esta fecha han surgido del análisis presente y preciso del contexto temporal y circunstancial delictivo que se ha tenido respecto a las razones por las que originalmente se adoptó la medida y que han motivado su continuidad y legitimidad, tal como se ha dejado constancia en los decretos legislativos que las sostienen. Las herramientas que esta figura constitucional postula y que han sido utilizadas son aquellas que de manera estricta han supuesto ser las idóneas y necesarias para combatir efectivamente la gravísima criminalidad a la que ha estado sometido el país, valoración que manifiestamente ha precedido a la adopción de la medida de carácter constitucional referida.

VII. Que es indispensable avanzar contundentemente en las labores de inteligencia policial y militar en el actual plazo de prolongación del régimen de excepción, que permitan continuar enfrentando y combatiendo a las organizaciones criminales que han provocado altos índices de criminalidad en el país, y cuyos remanentes continúan produciendo actividad delictiva, constituyéndose estos grupos en el enemigo y la más grave amenaza que el Estado debe enfrentar. Es así que, persisten miembros criminales atentando gravemente contra los bienes de la población pues se cometen

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO
ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO

hechos delincuenciales con la clara pretensión de imponer y recuperar su fuerza criminal, lo que sigue demandado del Estado una contundente intervención, pues se mantiene la actividad delictiva y se recurre al narcotráfico, las extorsiones y al establecimiento de negocios de aparente actividad lícita para facilitar la movilidad de delincuentes y otros objetos ilícitos para la obtención de recursos u otras finalidades propias de esta modalidad criminal; de tal manera, que en este período se ha dado una integración de aspectos propios de la persistencia en el accionar de los grupos de maras o pandillas. En esa dinámica, la continua captura de sujetos de los distintos niveles jerárquicos dentro de la estructura criminal, desde quienes ejercen posición de mando hasta los que ejecutan materialmente la actividad delictiva, es un indicador de que esos grupos aún se mantienen en funcionamiento pretendiendo su recomposición y fortalecimiento a través de lo más dañino que le puede suceder a una sociedad como es el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, y la exposición en redes sociales de simbología propia de pandillas que realizan apología de estas organizaciones y expresan su pertenencia a las mismas; todo, lo que continua manifestando la complejidad de estas organizaciones y los niveles de riesgo y peligrosidad que producen. Por tanto, sigue siendo un objetivo de seguridad combatir, reprimir y desarticular la intencionalidad criminal de estos grupos terroristas.

VIII. Que la continuidad del actuar delictivo de estas organizaciones, que incluso tienen presencia fuera de fronteras, demanda una coordinación estratégica regional que permita evitar que líderes criminales en primer lugar, evadan la acción de la justicia por los graves delitos que han cometido y de los que se tienen elementos de convicción suficiente para ser sometidos a los procesos penales correspondientes; y luego, evitar que erijan redes delictivas que afecten no solo a nuestro país sino a los Estados que se ven perjudicados con mayor intensidad con este flagelo, tal como se ha evidenciado con las recientes capturas realizadas a líderes de pandillas procedentes de Guatemala, Panamá y Chile.

IX. Que en consonancia con ello, es ineludible reiterar que las estrategias de seguridad pública dirigidas por la Presidencia de la República, y ejecutadas por el Gabinete de Seguridad, han generado una efectiva garantía del derecho a la vida de los salvadoreños, a partir de la reducción de los índices de homicidios a cifras sin precedentes, contabilizándose durante las administraciones del señor Presidente de la República Nayib Bukele más de 670 días sin la ocurrencia de este flagelo. Dentro de las acciones realizadas para este fin, durante la vigencia del Régimen de Excepción, se han capturado a más de 81,420 individuos incluidos principales líderes de los grupos de pandillas.

X. Que, por las razones indicadas en los apartados precedentes, este Órgano de Estado considera que la continuidad de las medidas extraordinarias referidas a los derechos establecidos en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución de la República, siguen siendo las necesarias para llevar a cabo las acciones operativas idóneas y continuar dando seguridad frente a la amenaza de las organizaciones criminales y sus integrantes, así como posibilitar a la Fiscalía General de la República el ejercicio oportuno de las acciones penales correspondientes, es pertinente de conformidad al artículo 30 de la Constitución de la República, prolongar nuevamente el régimen de excepción, a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales referidas.

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO
ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Consejo de Ministros,

DECRETA, las siguientes disposiciones:

PROLONGACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Art. 1.- Prolóngase en todo el territorio nacional, el Régimen de Excepción establecido por Decreto Legislativo n.° 333 de orden público, emitido con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, por la Asamblea Legislativa, publicado en el Diario Oficial n.° 62, Tomo n.° 434, de la misma fecha; a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución de la República, para la continuidad del restablecimiento del orden, la seguridad ciudadana y el control territorial.

Art. 2.-. El presente decreto entrará en vigencia el día nueve de agosto de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Diario Oficial, y sus efectos tendrán una duración de treinta días, hasta el siete de septiembre de dos mil veinticuatro.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMIREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

FELIX ULLOA h.,
Vicepresidente de la República,
Encargado del Despacho.

HECTOR GUSTAVO VILLATORO
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 148
Tomo N° 444
Fecha: 8 de agosto de 2024

AR/ngc
21-08-2024